

Santander 129 25
1271 25

Santander

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una Real orden comunicado por el Ministerio de Estado fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado, trascribiendo un despacho del Cónsul en Olhao (Portugal), en el que se denunciaba el hecho de haber sido admitida por dos veces consecutivas por la Direccion de Sanidad del puerto de Huelva la canoa de pesca portuguesa *Flor de María*, sin patente y el correspondiente viso consular, hecho que dió motivo á que por este Centro se consultase al expresado Real Consejo la verdadera interpretacion que debia darse al art. 19 de la ley de Sanidad, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido en 29 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoria el dictámen de su segunda seccion que á continuacion se inserta.

«La Seccion se ha hecho cargo de la consulta formulada por ese Centro directivo acerca de la interpretacion que debe darse al art. 19 de la vigente

ley de Sanidad, respecto á la dispensa de patente á los barcos pescadores.

Motiva á la consulta la denuncia hecha el 22 de Octubre de 1891 por el Vice-cónsul de España en el puerto de Olhao (Portugal), de haber salido dos veces de dicho puerto la canoa portuguesa de pesca *Flor de María*, con cargamento de sardina destinada á Huelva, donde se la admitió á pesar de no haber pedido el viso consular para la patente, lo que constituye infraccion de nuestras leyes sanitarias y perjudica los derechos de la agencia consular.

Reclamado por esa Direccion general al Gobernador de Huelva el expediente original de dicho buque, remitió la Direccion de Sanidad del puerto el testimonio de la declaracion prestada el 18 de Octubre de 1891, por el Capitan del *Flor de María*, del que resulta que este barco es de la matricula portuguesa de Olhao, desde cuyo puerto llegó al de Huelva con cargamento de sardina y una tripulacion de seis hombres en buen estado sanitario, habiendo exhibido la licencia de pesca expedida en Olhao el 15 de Febrero, que no comunicó ni recogió durante la travesia efecto alguno; que no llevaba patente, y que salió del puerto de Huelva el dia 19 á las seis de la tarde, sin solicitar el despacho de Sanidad.

Se acompaña al precitado testimonio una copia autorizada del traslado que dió la Direccion de Sanidad del puerto en 6 de Junio de 1888 al Gobernador de la provincia de Huelva de la comunicacion del Vice-cónsul de España en Fuceta, manifestando que los misticos portugueses del distrito pasan á Huelva á vender pescado, sin patente de Sanidad de longo curso y solo con la licencia de pesca, que no sirve para el extranjero, á pesar de lo que son admitidos; que en España son considerados pescadores los que se matriculan en la Capitania, no siendo admitidos en Portugal sin la patente de Sanidad.

Resulta tambien de la copia que á esta comunicacion acompaña, que se informó por la Direccion de Sanidad del puerto citado, que con arreglo al

art. 19 de la ley de Sanidad, no se exige patente á los barcos pescadores, considerando que no la necesitan cualquiera que sea su nacionalidad porque se alejan poco de la costa, hacen viajes cortos y siempre entre puertos próximos, cuyo estado sanitario es conocido, inspirándose el legislador al redactar el art. 19, no en la razon de regionalidad política, sino en la natural ó física, y que remitió los antecedentes á esa Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Asimismo se acompañan la copia del traslado que dió el Gobernador de Huelva en 13 de Marzo de 1889 al Director del puerto del acuerdo fecha 4, por el que ese Centro directivo, resolviendo acerca de la denuncia formulada por el Vice-cónsul de España en Fuceta, aprobó la medida tomada por el Director de Sanidad del puerto de Huelva, significándole se habia interesado al Cónsul general de Portugal en Madrid la conveniencia de gestionar la reciprocidad en la dispensa de patente en su nacion para los barcos pescadores españoles.

Por último, el Gobernador de Huelva al remitir el expediente de la canoa *Flor de María* transcribe la comunicacion del Director de Sanidad del puerto, en la que relaciona los hechos ocurridos y manifiesta que informó la denuncia del Vice-cónsul de España en Fuceta en igual sentido que la del de Olhao: que se aprobó entonces su acuerdo, y que por tanto acreditadas por el barco portugués su condicion, inspeccionó, ya que están eximidos de visita con arreglo al art. 24 de la ley de Sanidad los buques dispensados de llevar patente, el *Flor de María* y le dió entrada con arreglo al art. 19 y á la orden de esa Direccion general, procedimiento que hasta ahora no ha sido objeto de queja.

La Seccion no encuentra admisible la interpretacion dada por el Director de Sanidad del puerto de Huelva al art. 19 de la ley de Sanidad.

Dice este artículo: «Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores». Se fija en él

el principio capital de la ley y la excepcion de forma que solo deben considerarse comprendidos dentro de ésta, aquellos barcos que se encuentren taxativamente en las condiciones que la misma determina.

Los guardacostas como las chalupas de la Hacienda son barcos españoles que prestan sus servicios dentro de nuestras aguas jurisdiccionales, y cuya condicion es oficialmente conocida.

Estas circunstancias, que sin duda tuvo en cuenta el legislador para autorizar la exencion, concurren en aquellos otros barcos que por razon de la industria á que se los dedica, y por estar matriculados en la Capitania del puerto, son considerados oficialmente como pescadores, por virtud de la licencia que al efecto les otorgan nuestras Autoridades.

Más no puede aplicarse igual prescripcion al barco perteneciente á otra nacionalidad, que solo está autorizada para dedicarse á la pesca en las aguas donde ejerce jurisdiccion la Autoridad que le concedió la licencia, no constando tampoco en los puertos españoles, ni la autenticidad de ésta, ni si el barco se dedica además á otra industria que exija el recorrido de mayores distancias, y que pueda envolver algun peligro para la salud pública.

Concurre tambien á fundamentar este criterio la circunstancia de que los barcos pescadores españoles ejercen su industria entre puertos, cuyo estado sanitario es cada momento oficialmente conocido, y además están sujetos á una constante inspeccion de las mismas Autoridades que presencian su salida y entrada en el puerto.

Hasta tal punto se viene interpretando en sentido restrictivo la exencion de patente, que para dispensar á los buques remolcadores de la necesidad de llevar dicho documento, se creyó indispensable una Real orden, la de 29 de Enero de 1889, en la que se consigna que estos barcos se hallan en iguales condiciones que los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores, exigiéndose siempre á los barcos de cabotaje que lle-

ven patente, á pesar de que por regla general sus viajes son cortos y no tocan en puertos extranjeros.

Por lo expuesto, opina la Sección que debe ser atendida la queja formulada por nuestro Vice-cónsul de Olhao (Portugal), y declararse, por vía de interpretación, que la exención de llevar patente establecida en el artículo 19 de la ley de Sanidad solo se refiere á los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores españoles.»

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone:

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1892.— El Director general interino, Sallent.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 23 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.251.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Diez y Somonte, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «Dolores», de mineral de hierro, al sitio que llaman Cruz de Vares y otros, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. y E. terreno del común al S. de Antonia Lopez y al O. rio de Onton.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el puente de Onton, en la carretera de Castro-Urdiales á Bilbao, y á los 50 metros al S. se fijará la 1.ª estaca; de

esta al E. 300 la 2.ª; de esta al S. 300 la 3.ª; de esta al O. 300 la 4.ª, y de esta al N. 300 al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en 16 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 18 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Abril de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5 253.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Anastasio de Goicochea, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Resurreccion», de mineral de hierro, al sitio que llaman Monte grande y la Vernilla, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. mina «Desprecia-

da» y «Enriqueta», al S. la «San Antonio», al E. con la «Elena» y al O. con terreno franco.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca ángulo N. O. de la mina «San Antonio», punto ineludible, desde cuyo punto se medirán en direccion al E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al N. 200 la 2.ª; de esta al O. 1100 la 3.ª; de esta al S. 100 la 4.ª; de esta al E. 100 la 5.ª, y con 100 metros al S. se llegará al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en 25 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 26 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Abril de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

CÁNON POR SUPERFICIE

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengadas en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el prorrogable plazo de 15 dias no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidos en lo que preceptúan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, el 12 y 13 de la instrucción de 9 de Abril 1889 y 5.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Delegacion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	NOMBRE de las minas.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Extension superficial.	Débitos por los presupuestos de		TOTAL
					1890-91	1891-92	
					Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
D. Juan José García	San Luis Gonzaga	Ramales	Hierro	36	36	103	144
El mismo	Antonia	Idem	Idem	21	21	63	84
Gregorio Solano	Aparecida	Idem	Idem	24	24	72	96
José Piró Córdoba	Adelaida	Santander	Idem	24	24	72	96
Policarpo Belmonte	Jubileo	Castro-Urdiales	Idem	20	5	15	20
TOTAL.							440

Santander 29 de Abril de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta

El dia dos del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de actos de la Excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de esta Comision en quien S. S.ª delegue y con asistencia del vocal de la misma D. Andrés Pellon, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1892 á 93, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que tengan derecho á bagajes, los que la Autoridad local le reclame por medio de orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces, incontinenti del pedido, debiendo expresarse en la orden el número de carros y caballerías, los sujetos y clases que lo solicitan, puntos de que proceden, números y fechas de los pasaportes y Autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª Se obliga igualmente á facilitar bagajes á los presos enfermos ó imposibilitados y á los pobres transeuntes tambien enfermos ó imposibilitados, siempre que lo ordene así la Alcaldía respectiva, la cual dispondrá en caso de duda que el Médico titular del distrito ó cualquier facultativo haga constar por medio de certificación que el preso ó el pobre necesitan bagaje para ponerse en marcha. Los Alcaldes usarán con mucha discrecion de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, á fin de evitar abusos que puedan redundar en perjuicio de los intereses provinciales.

3.ª Para que el servicio se preste con la debida regularidad, se divide la provincia en las etapas siguientes: Castro-Urdiales, Laredo, Reinosa, Santoña, Santander, Torrelavega, Ramples, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Potes, Cabuérniga, Medio Cudeyo, Cabezón de la Sal, Comillas, Molledo, Piélagos (Renedo), Corvera, Entrambasaguas y Astillero (Bóo.)

4.ª El contratista tendrá un Delegado en cada etapa, á excepcion de aquella en que él resida, con quien la Autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallón, entendiéndose que la etapa de Entrambasaguas prestará solamente el servicio de presos y las demás el de presos pobres transeuntes y militares.

5.ª El Contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada etapa y á la Diputación del delegado que designe, para que en todo caso pueda obligarle al cumplimiento de tal contrato, ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones, entendiéndose que para ello no tendrá intervencion alguna otra Autoridad que la provincial, castigándose la primera falta con 25 pesetas de multa y con la segunda, sin perjuicio de descontarse por la Diputación á los contratistas del precio de la subasta el importe de las cuentas debidamente justificadas con la papeleta del pedido ú orden de expedición, refrendo de la Autoridad del punto á donde se dirigieron los bagajes y copia de los pasaportes ó pases, si son de la clase militar no establecida en las guarni-

ciones de la capital ó plaza de Santander, ó en otro caso la copia de la orden que expidiera la autoridad competente, entendiéndose que el importe de lo que se descuenta al contratista no excederá de cinco pesetas por legua por cada bagaje mayor y dos y media por cada menor.

6.ª Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa, á no ser que el servicio exija salir más adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo, sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

7.ª Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la Autoridad local cuidará de proporcionarlo á costa de aquel, sin que tenga derecho el contratista á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata, despues de deducido el importe del servicio que por dicha Autoridad se prestara.

8.ª Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes.

Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de etapa, será obligacion del contratista abonar el importe de los bagajes á los que lo hayan facilitado, cuidando en este caso las autoridades locales de conservar, cuando los bagajes sean para militares, copias de los pasaportes, el pedido, la orden de expedición y el refrendo de la autoridad del punto á donde se dirija, y si no se hiciesen constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su pretension y lo pondrán en conocimiento de la Diputación para los efectos que procedan. Igualmente observará cuando las fuerzas ó clases que pidan bagaje carezcan de pases ó pasaportes.

9.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de etapa, en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamacion durante el trimestre que se ha de satisfacer ó que no se ha hecho pedido alguno.

10. El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas será de la cantidad que, sin perjuicio, deberán satisfacer al mismo los que los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

11. La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo.

Don N. N., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1892 á 93, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del dia..., y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad de... (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

12. La subasta tendrá lugar bajo el tipo de doce mil trescientas cincuenta pesetas.

13. Los pliegos han de entregarse al señor Presidente, posteriormente durante la media hora inmediata á la fijada para dar principio al acto, y

una vez presentados no podrán recogerse.

14. Toda proposicion, para ser admitida, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion once y se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de este servicio, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos provinciales. Este depósito se elevará al 15 por 100 al acordarse la adjudicacion definitiva.

15. La adjudicacion del remate se hará en favor del licitador cuya proposicion resulte más ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicacion.

Serán del cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura, así como tambien del acta del remate, de cuyos documentos presentará una copia autorizada en forma en la Contaduría de fondos provinciales; y en el mismo término de diez dias se aumentará el depósito del cinco al quince por ciento, que quedará afecto en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de la Diputación.

16. Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condicion ó fuese á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, despues de impuestas las correcciones de que trata la condicion quinta á perjuicio de aquél, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la vía de apremio administrativa, arreglada á la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

17. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitacion por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de los presupuestos que hubieran causado empate. Esta segunda licitacion se hará á la voz, y trascurridos los diez minutos se hará la adjudicacion provisional al que haga proposicion más ventajosa. Si ninguno la hiciera será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa, en caso negativo ó de igualdad, decidirá la suerte.

18. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras, por su forma ó por no hallarse dentro del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho mejores proposiciones admisibles, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia para que dé las órdenes convenientes, al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional. Contratado el servicio no se podrá subarrendar ni traspasar sin permiso previo, solicitado por escrito á la Diputación.

19. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que en ningun caso pueda el contratista pedir alteracion del precio del remate.

Santander 23 de Abril de 1892.—El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Bennitez.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza, Hace saber: Que el dia once de Mayo próximo venidero, á las once en

punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir aceite y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 27 de Abril de 1892.—Ramon Lapeña.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el dia once de Mayo próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Tambien se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier dia, en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la Caja del mencionado Establecimiento.

Santoña 29 de Abril de 1892.—Ramon Lapeña.

Anuncios oficiales.

Don Victoriano Gonzalez Dosal, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Lamason.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales con los industriales y cosecheros, se anuncia la subasta á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1892-93, que ha de tener lugar en la casa Consistorial el dia diez del próximo Mayo, de diez á doce de su mañana. En la primera hora se admitirán todas las proposiciones que cubran el presupuesto total y en la segunda por cada artículo ó especie por separado.

El presupuesto ó cupo para el Tesoro con el ciento por ciento del recargo para municipales y el tres por ciento para gastos de cobranza y conduccion es el siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Items include Carnes vacunas, lanar, cabrío y cerda en fresco y salado; Vinos, aguardientes, alcoholes, licores y aceites; Granos y sus harinas; Jabon duro y blando; Sal comun; Total.

Las demás condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas quieran enterarse de las mismas.

Lamason 23 de Abril de 1892.—Victoriano Gonzalez Dosal.

Don José Díaz Gutiérrez, Alcalde constitucional de Polanco.
Hago saber: Que mediante no habiendo efecto los encabezamientos oficiales y gratuitos con los industriales, cosecheros y demás agremiados, se anuncia la subasta a venta libre, para cubrir el encabezamiento de consumos señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1892 a 1893, que ha de tener lugar en la casa Consistorial ante el Municipio los días ocho y quince del inmediato Mayo, desde las diez de su mañana hasta las doce del mismo en cada uno de expresados días.

La subasta del día ocho se abre cubriendo el cupo de cuatro mil ochocientas cincuenta y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos á que asciende el cupo y recargos, con más el tres por ciento; y el día quince se abre cubriendo el importe de las dos terceras partes y pujas á la llana, hasta las doce del día.

Polanco 27 de Abril de 1892.—José Díaz.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal

Como apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y puedan enterarse de sus alteraciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles, debiendo advertirse que trascurrido dicho plazo no habrá derecho á reclamación.

Cabezon de la Sal 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, M. García.

Don Cosme Rivas Larrauri, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Ampuero.

Hago saber: Que el día ocho de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, bajo el sistema de pujas á la llana sobre las especies de líquidos, carnes y cereales, bajo el tipo total de 11.875 pesetas 50 céntimos á que asciende los derechos del Tesoro con su 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 para atenciones municipales.

En el mismo día, y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar también la subasta para el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de los derechos del Tesoro y su tres por ciento de cobranza.

Los pliegos de condiciones para las dos subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los licitadores puedan examinarlos, debiendo prevenirles á la vez que el arrendatario tendrá obligación de prestar fianza en metálico, consistente en la cuarta parte del valor en que se le adjudique el remate, y cuya fianza ingresará en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento.

Ampuero 23 de Abril de 1892.—Cosme Rivas.

Don Juan Pardo y Madrazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los derechos de consumos

y sus recargos para el próximo año económico, verificada en el día de ayer, por el cupo total, conforme se había anunciado y en virtud de lo prevenido por la corporación y asociados se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en esta casa Consistorial á presencia de la respectiva comisión el día siete del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana. En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo total que se fijó para el primer remate con exclusión del impuesto de alcoholes y sal que será por el cupo total.

El arrendamiento solo podrá comprender el inmediato año económico por las dichas dos terceras partes. El pliego de condiciones se halla desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que es indispensable que para hacer posturas se haya hecho previamente el depósito que está prevenido.

Luena 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Pardo.

Ayuntamiento de Tresviso.

La cobranza del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial se verificará en este Ayuntamiento los días 7 y 8 del próximo mes de Mayo.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Tresviso 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Julian Muñiz.

Ayuntamiento de Ruiloba.

En los días 7, 8 y 9 del corriente, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio.

Ruiloba 26 de Abril de 1892.—El Recaudador, Francisco Frera.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

Los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en este Ayuntamiento y local de costumbre, la cobranza del cuarto trimestre del actual año económico, por la contribución de territorial é industrial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Cillorigo 25 de Abril de 1892.—José Ibañez.

Recaudación de contribuciones de Valdáliga.

Se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este Ayuntamiento, así vecinos como forasteros, que la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico tendrá lugar en los días 6, 7, 8 y 9 de Mayo próximo, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; los dos primeros días en Lamadrid, el tercero en Roiz, y el último en Treceño, advirtiéndole que desde el día 10 en adelante hasta el 10 de Junio que termina la recaudación voluntaria, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en la oficina de di-

cha recaudación, situada en el pueblo de Lamadrid.

Valdáliga 24 de Abril de 1892.—El Recaudador, Angel García.

Ayuntamiento de Suances.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la yegua, color rucio, descalza, prendada en esta villa, que había sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, número 236, correspondiente al día doce del actual, se anuncia por segunda vez, en la inteligencia de que si dentro del término de ocho días no se presentase su dueño á recogerla se procederá á su remate, para cubrir con su importe los costos ocasionados.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos, anuncios, daños causados y multa correspondiente.

Suances 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Quiterio Diaz.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Los días ocho y nueve del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en este Ayuntamiento y local acostumbrado, la cobranza del cuarto trimestre por contribuciones territorial é industrial.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes.

Pesaguero 21 de Abril de 1892.—Tomás de la Madrid.

Ayuntamiento de Potes.

Los días 7, 8 y 9 de Mayo próximo, tendrá lugar en la Depositaria de fondos de este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito, á fin de que realicen el pago de sus respectivas cuotas.

Potes 21 de Abril de 1892.—El Alcalde, Fernando Gomez Otero.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico y este distrito municipal, tendrá lugar los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo, en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores contribuyentes.

San Vicente de la Barquera 25 de Abril de 1892.—El Alcalde, Celestino Blanco.

Ayuntamiento del Astillero.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padron de cédulas para el año económico de 1892 á 93, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que los convinieren, previniéndoles que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Astillero 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Andrés Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Barcena Pió de Coucha.	9 20
Cambledo.	31 64
Cillorigo.	10 20
Corvera.	13 40
Comedio.	57 53
Hermanidad Campo de Susa.	64 60
Liendo.	3 90
Lierganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 78
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Pesaguero.	22 29
Puerto Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Rivamontan el Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Saibona.	12 15
San Miguel de Aguayo.	81 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Romiera.	2 80
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torreavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafuete.	30 23
Villcarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mutuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.